



PODER JUDICIAL

1

Jiutepec, Morelos a nueve de agosto de dos mil veintidós.

V I S T O S, para resolver en definitiva, los autos del expediente número **313/2021**, relativo al juicio **SUMARIO CIVIL** promovido por ***** contra ***** , radicado en la Segunda Secretaria de este Juzgado Tercero Civil de Primera Instancia del Noveno Distrito Judicial del Estado de Morelos y:

R E S U L T A N D O S :

1.- Presentación de la demanda. Mediante escrito recibido en la Oficialía de Partes Común del Noveno Distrito Judicial del Estado de Morelos, el veintidós de septiembre de dos mil veintiuno y que por turno correspondió conocer a este juzgado, compareció ***** , por su propio derecho, demandando en la vía sumaria civil de ***** , las siguientes pretensiones:

*“A) La terminación del contrato de comodato de fecha 06 de enero del año 2010, que celebre con el demandado ***** , respecto del bien inmueble ubicado en: ***** .*

B) La desocupación y entrega del bien dado en comodato referido en el punto que antecede.

C) El pago de: \$50,000.00 (CINCUENTA MIL PESOS 00/100 M.N), que por concepto de honorarios tendré que cubrir a mi abogado por la tramitación de este juicio, por la negativa del demandado de devolverme el bien dado en comodato, en base al contrato de prestación de servicios profesionales que exhibiré en su momento procesal oportuno.

D) El pago de costas que se generen en la tramitación de este juicio hasta su total terminación”

Manifestando como hechos constitutivos de dichas pretensiones, los que constan en el escrito de demanda respecto y los cuales en este apartado deben tenerse por

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

íntegramente reproducidos como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias, exhibió documentos descrito en el sello fechador de la citada oficialía e invocó los preceptos legales que considero aplicables al caso.

2.- Prevención. Por auto de veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno, se previno a la parte actora para que aclarara, modificara las pretensiones marcadas en el inciso C) y D) de su escrito de demanda, en virtud de que en las costas se encuentra integrado el pago de los honorarios.

3.- Admisión de la demanda. Mediante escrito de cinco de octubre de dos mil veintiuno, la actora subsano la demanda, y aclaro que la pretensión marcada con el inciso C) era incorrecta y dicha pretensión quedará insubsistente, por lo que la misma debería de quedar de la siguiente forma: *“C) El pago de costas que se generen en la tramitación de este juicio hasta su total terminación. Para todos los efectos que haya lugar”*; por lo que, por auto de fecha seis de octubre de dos mil veintiuno, se admitió a trámite la demanda interpuesta en la vía y forma propuesta, se ordenó formar y registrar el expediente en el Libro de Gobierno correspondiente; ordenándose también emplazar y correr traslado al demandado para que dentro del término de cinco días compareciera a dar contestación a la demanda incoada en su contra.



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

4.- Emplazamiento. Con fecha veinte de octubre de dos mil veintiuno, fue emplazado a juicio el demandado *****.

5.- Rebeldía. Por auto del nueve de noviembre de dos mil veintiuno, se dio cuenta con el escrito número 10469, suscrito por el abogado patrono de la parte actora, previa certificación secretarial, se tuvo por acusada la rebeldía en que incurrió el demandado al omitir dar contestación a la demanda incoada en su contra se hizo efectivo el apercibimiento y las notificaciones aun las personales le surtirían efecto por medio del boletín judicial; en virtud del estado procesal que guardaban los autos se señaló fecha y hora para que tuviera verificativo la Audiencia de CONCILIACIÓN Y DEPURACIÓN, prevista en el artículo 371 del Código Procesal Civil Vigente en el Estado.

6.- Audiencia de conciliación. El uno de marzo del dos mil veintidós, tuvo verificativo la Audiencia de CONCILIACIÓN Y DEPURACIÓN, en la que se hizo constar que no comparecieron las partes contendientes, si el abogado patrono de la parte actora y dada la incomparecencia de las partes no fue posible la conciliación entre ellas, por lo que se procedió a depurar el procedimiento y apareciendo que no existían excepciones de previo y especial pronunciamiento que resolver, se mandó a abrir el juicio a prueba por el termino de cinco días para ambas partes, previsto en el artículo 605 fracción IV del Código Procesal Civil Vigente en el Estado.

7.- Pruebas.- En Auto de fecha diez de marzo del dos mil veintidós, se tuvo a la parte actora ofreciendo en tiempo las pruebas que a su parte correspondían, así mismo se señaló fecha y hora para que tuviera verificativo la Audiencia de Pruebas y Alegatos, prevista en el artículo 400 del Código Procesal Civil Vigente en el Estado. Admitiendo a la parte actora la siguientes probanzas: CONFESIÓN y DECLARACIÓN DE PARTE a cargo del demandado; RECONOCIMIENTO DE DOCUMENTO a cargo del demandado; la TESTIMONIAL; DOCUMENTALES PRIVADAS marcadas en los incisos e y f de su escrito inicial de demanda; la INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES y la PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.

Por su parte el demandado no ofreció medio de prueba alguno.

8.- Audiencia de pruebas y alegatos.- En diligencia celebrada en fecha veinte de abril del dos mil veintidós, tuvo verificativo el desahogo de la Audiencia de Pruebas y Alegatos, a la cual comparecieron la parte actora *****, asistida de su abogado patrono, no así el demandado ni persona que legalmente lo represente a pesar de encontrarse notificado para tal efecto; por lo que se procedió al desahogo de las pruebas admitidas y preparadas, declarándose confeso de la confesional y de la reconocimiento de documento, se desahogó la testimonial a cargo de *****y *****y en virtud del requerimiento a la actora para que presentara el original



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

de su identificación, se señaló fecha para la continuación de la citada audiencia.

9.- Requerimiento.- Por auto del veintiséis de abril de dos mil veintidós, se dio cuenta con el escrito número 3654, suscrito por el abogado patrono de la parte actora, previa certificación secretarial, se tuvo por subsanado el requerimiento hecho a su presentada exhibiendo la credencial de elector la que previo cotejo y compulsas con la copia simple agregada al sumario se devolvió, así también se tuvo a la actora por desistida de la declaración de parte a cargo del demandado.

10.- Continuación de pruebas y alegatos.- En fecha veinte de mayo de dos mil veintidós, se continuó con la audiencia de pruebas y alegatos en la que se hizo constar que no comparecieron las partes contendientes y si el abogado patrono de la actora y atendiendo que no había pruebas pendientes por desahogar se declaró cerrado el periodo probatorio y se procedió a recibir los alegatos de la parte actora y por perdido el derecho del demandado para formularlos y por permitirlo el estado procesal de los autos se citó a las partes para oír sentencia.

11.- Regularización de procedimiento.- Por auto de tres de junio de dos mil veintiuno (sic), se ordenó regularizar el procedimiento, para que la parte actora acreditara que el inmueble ubicado en ***** , no se encontrara comprendido dentro del régimen ejidal o comunal.

12.- Cumplimiento de requerimiento.- Por auto de diecisiete de junio de dos mil veintidós, el abogado patrono de la parte actora, dio cumplimiento a lo ordenado en auto regulatorio, haciendo diversas manifestaciones, en el sentido que el inmueble materia del contrato de comodato pertenece al régimen comunal, anexando copias para justificar lo dicho.

13. Se turna a resolver. Por auto de veintidós de junio de dos mil veintidós, una vez que la parte actora dio cumplimiento al requerimiento hecho, se turnó los presentes autos para resolver la sentencia definitiva que corresponde, misma que ahora se dicta al tenor de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S:

I.- Competencia. Previo al estudio del fondo del presente asunto, se hace necesario proceder al análisis de la competencia de este Juzgado para resolver la controversia planteada, lo anterior en atención a lo dispuesto por el artículo 18¹ del Código Procesal Civil en vigor del Estado de Morelos, conforme al cual, toda demanda debe formularse por escrito ante órgano jurisdiccional competente y en razón además que ésta figura procesal debe estudiarse de oficio por ser una cuestión de orden público al ser una exigencia primordial

¹ ARTÍCULO 18.- Demanda ante órgano competente. Toda demanda debe formularse por escrito ante órgano jurisdiccional competente. Se entiende por competencia del Juzgado o Tribunal, el límite de juzgamiento que a cada uno de los órganos judiciales le corresponde de acuerdo con los mandatos de la Ley.



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

de todo acto de autoridad y un presupuesto procesal, cuya omisión constituye una violación de carácter procesal que afecta a las partes en grado predominante o superior, pues de resultar fundada la incompetencia, trae como consecuencia, por una parte, la reposición del procedimiento; y, por la otra, que se retarde la administración de justicia en contravención al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente tesis que a la letra dice:

“COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD. SU FALTA DE ESTUDIO POR LA RESPONSABLE CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AFECTA A LAS PARTES EN GRADO PREDOMINANTE O SUPERIOR CONTRA LA CUAL PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO.

La figura procesal de la competencia debe estudiarse de oficio por ser una cuestión de orden público al ser una exigencia primordial de todo acto de autoridad y un presupuesto procesal. Ahora bien, la falta de estudio de la competencia de la autoridad responsable constituye una violación de carácter procesal que afecta a las partes en grado predominante o superior, pues de resultar fundada trae como consecuencia, por una parte, la reposición del procedimiento; y, por la otra, que se retarde la administración de justicia en contravención al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de ahí que contra dicho acto proceda su impugnación mediante el amparo indirecto, y una vez resuelto no puede reclamarse nuevamente en otro juicio de garantías, ya que de hacerse se actualizaría la causal de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción II, de la Ley de Amparo.²”

Señalado lo anterior, conviene conceptualizar al presupuesto procesal de competencia, así, el Diccionario Jurídico Mexicano del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, establece que la competencia es: *"En un sentido jurídico general se alude a una idoneidad atribuida a un*

² [Tesis aislada II.T.38 K. Localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Registro 168719, Octubre de 2008, página 2320].

órgano de autoridad para conocer o llevar a cabo determinadas funciones o actos jurídicos...". Por su parte, José Ovalle Favela, define a la competencia como: "...la suma de facultades que la ley da al juzgador para ejercer su jurisdicción en determinado tipo de litigios o conflictos...". Finalmente, Eduardo Pallares, establece al respecto: "La competencia es la porción de jurisdicción que se atribuye a los tribunales que pertenecen al mismo orden jurisdiccional. Se distingue lógicamente de la jurisdicción como el todo se distingue de la parte..."

De las anteriores definiciones se advierte que, la competencia corresponde a una porción de la jurisdicción, pues esta última es el poder del Estado de decidir una controversia, mientras que la competencia es una porción de la jurisdicción concedida como facultad para determinados órganos jurisdiccionales de acuerdo a la materia, grado, cuantía, territorio o fuero; es decir, a través de la competencia se distribuye la jurisdicción otorgando a ciertos Jueces el conocimiento de un tipo de asunto. Así, mientras la jurisdicción implica la posibilidad de someter a juicio al gobernado, la segunda se refiere a que, de acuerdo al tipo de controversia o juicio que se instaure, corresponderá a un Juez o a otro, el conocimiento y resolución de ese juicio ante la potestad legal conferida por la jurisdicción.

Esto es, la competencia de los Jueces y tribunales está dada conforme a varios criterios; en ese tenor, el



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

artículo 23³ del Ordenamiento legal en cita, establece las bases para el estudio y fijación de la competencia del órgano jurisdiccional, siendo éstos: la materia, la cuantía, el grado y el territorio.

En ese aspecto, en lo correspondiente a la competencia por razón de la materia, con base en las constancias procesales que integran el presente asunto, se estima que este Juzgado **NO** es competente para conocer ni resolver respecto de la pretensión seguida mediante este procedimiento, relativa a la declaración de terminación del contrato de comodato, lo anterior porque, según se aprecia del cumplimiento que dio la parte actora por conducto de su abogado patrono, respecto del requerimiento hecho por esta juzgadora; y del que se desprende que mediante escrito de diecisiete de junio de dos mil veintidós, manifestó:

“... SE MANIFIESTA DE IGUAL MANERA BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, QUE EL BIEN INMUEBLE UBICADO EN: *** , PERTENECE AL RÉGIMEN COMUNAL, COMO LO INFORMÓ EL REGISTRO AGRARIO NACIONAL CON OFICIO NUMERO: DTGR.IP.F1003883.22 DE FECHA 22 DE FEBRERO DEL AÑO 2022, OFICIO QUE EN ORIGINAL CONSTA EN LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE NÚMERO 391/2020, PRIMERA SECRETARIA DEL JUZGADO PRIMERO FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL NOVENO DISTRITO JUDICIAL DE JIUTEPEC, MORELOS, EN EL CUADERNO DE TERCERÍA EXCLUYENTE DE DOMINIO, RELATIVO AL INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL, ANEXANDO A LA PRESENTE COPIA SIMPLE DE LA CONSTANCIA DE LA POSESIÓN ANTES SEÑALADA...”.**

³ ARTÍCULO 23.- Criterios para fijar la competencia. La competencia de los tribunales se determinará por la materia, la cuantía, el grado y el territorio.

Manifestación, que tiene relevancia y se apoya con las copias simples que exhibe, y si bien, las mismas tienen valor indiciario al ser copia simple, no menos cierto es que lo realizó bajo protesta de decir verdad, lo cual, se corrobora con la instrumental de actuaciones, la presuncional legal y humana, de la que se desprende que del presente sumario no existe documental alguna que haya aportado la parte actora, con el cual, se pueda corroborar que el inmueble objeto del contrato, sea de la competencia de este Juzgado, como lo podría ser la exhibición del certificado de libertad o de gravamen, ya que tal y como se le requirió a la parte actora, la misma tuvo que acreditar que el inmueble ubicado en ***** , no se encontrara comprendido dentro del régimen ejidal o comunal, lo cual no aconteció así, sino por el contrario de las manifestaciones hechas por su abogado patrono, se desprende que dicho inmueble es comunal; asimismo, dicho argumento como se dijo tiene valor y es de tomar en consideración, en atención a lo que dispone el artículo 211 del Código Procesal Civil en vigor, que establece:

“ARTÍCULO 211.- Deberes de los abogados. Son obligaciones de los abogados patronos y de los representantes de las partes:

I.- Poner sus conocimientos científicos y técnicos al servicio de su representado para la defensa lícita de sus intereses; II.- Guardar el secreto profesional;

III.- No alegar, a sabiendas, hechos falsos o Leyes inexistentes o derogadas;

IV.- Abstenerse de conducirse en forma maliciosa o inmoral y sin apego a la verdad y a la Ley; y,

V.- Obrar con lealtad y probidad para con sus representados, contraparte, autoridades judiciales y en general, con todo aquel que intervenga en el proceso.”

De ahí que, al ser una obligación de los abogados patronos, de conducirse con **probidad** ante su



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

representada y esta autoridad, y que no existe documental alguna, con lo que se acredite lo contrario a lo expuesto por el mismo se tiene por cierta dicha manifestación; no es óbice para este órgano jurisdiccional connotar que como lo expone el citado abogado patrono de la parte actora, el bien inmueble objeto del contrato de comodato, es perteneciente al régimen **comunal**, por lo que, nuestro máximo pacto federal establece que cualquier conflicto que se genere, en relación a estos predios lo deberá conocer una autoridad Federal en atención a lo dispuesto por el artículo 27 Fracción XIX, de la Constitución Política Federal, que a la letra dice:

“son de jurisdicción federal todas las cuestiones que por límites de terrenos ejidales y comunales, cualquiera que sea el origen de estos, se hallen pendientes o se susciten entre dos o más núcleos de población; así como las relacionadas con la tenencia de la tierra de los ejidos y comunidades. Para estos efectos y, en general, para la administración de justicia agraria, la ley instituirá tribunales dotados de autonomía y plena jurisdicción, integrados por magistrados propuestos por el ejecutivo federal y designados por la cámara de senadores o, en los recesos de esta, por la comisión permanente”.

Sirviendo de apoyo la siguiente tesis:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 192899

Instancia: Pleno

Novena Época

Materias(s): Administrativa

Tesis: P./J. 125/99

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Tomo X, Noviembre de 1999, página 23

Tipo: Jurisprudencia

COMPETENCIA EN MATERIA AGRARIA.
CORRESPONDE AL TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO
CONOCER DE LAS ACCIONES QUE SE EJERCITEN
SOBRE LA POSESIÓN DE PREDIOS PRESUNTAMENTE
EJIDALES.

Con el fin de determinar el órgano jurisdiccional competente para conocer de una acción sobre posesión de predios, deben tomarse en cuenta el objeto de la demanda, los planteamientos formulados por las partes, los hechos

narrados y los elementos probatorios con los que se cuente, por lo que si de las constancias de autos se desprende que una de las partes es un sujeto de derecho agrario y que la acción recae sobre un presunto predio ejidal, la materia sobre la que versa la pretensión, aunque en principio sea de naturaleza civil, pudiere quedar comprendida en la agraria y, por ende, el órgano a quien debe fincársele la competencia es al Tribunal Unitario Agrario del lugar donde se ubica el predio, en la inteligencia de que la resolución correspondiente no determina la naturaleza de éste.

En consecuencia, el conocimiento de las controversias que deriven o devengan de dicho bien, no son competencia de este Juzgado sino del Tribunal Unitario Agrario. Razón por la cual este juzgado no es competente para resolver el fondo de la controversia planteada.

En efecto, debe considerarse que del análisis sistemático de los artículos [27, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos](#), [45 y 163 de la Ley Agraria](#) y [18, fracción XI, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios](#), se advierte que el régimen jurídico de propiedad ejidal o comunal tiende a proteger ese tipo de propiedad, en cuanto a su integridad, aprovechamiento y acciones de fomento, no de manera exclusiva por el carácter de las partes en el juicio, sino por la naturaleza del derecho controvertido y, esencialmente, por su incidencia sobre los derechos de propiedad, posesión y disfrute de los bienes agrarios. Asimismo, se consagra la facultad de ejidatarios y comuneros para la celebración de cualquier contrato, aun con particulares, que tenga por objeto el uso de tierras ejidales, si esto conviene para el aprovechamiento de sus recursos productivos. Finalmente, se fija la competencia de los tribunales agrarios para dirimir juicios de este tipo.

**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

En esa virtud, no obstante que el contrato de comodato es una institución de carácter eminentemente civil, resulta determinante considerar el objeto del mismo para decidir la naturaleza del asunto y así si del basal de la acción se aprecia que el inmueble aludido se encuentra inmerso en el régimen comunal y atento que es característica esencial del contrato transmitir la posesión material de la cosa dada en comodato, se actualiza la hipótesis contemplada constitucional y legalmente, en que el ejido ha pactado con particulares el aprovechamiento de sus tierras, consagrando la facultad de ejidatarios y comuneros para la celebración de cualquier contrato, y, por ello, cuando la acción intentada incide precisamente sobre el cumplimiento o terminación del contrato de comodato, por controvertirse cuestiones ligadas a la posesión de tierras sujetas al régimen de derecho agrario, **deben decidir los Tribunales Unitarios de esa materia**, para lo cual cuentan con facultades expresas y no este Juzgado, quien, se insiste, carece de competencia en el presente asunto. Sirve de apoyo a lo anterior las siguientes tesis que a la letra dicen:

Registro digital: 197372

Instancia: Pleno

Novena Época

Materias(s): Administrativa

Tesis: P. CLV/97

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VI, Noviembre de 1997, página 75

Tipo: Aislada

COMPETENCIA EN MATERIA AGRARIA. CUANDO SE DEMANDA ALGUNA ACCIÓN DERIVADA DE CONTRATO DE ARRENDAMIENTO SOBRE TIERRAS EJIDALES, CORRESPONDE CONOCER AL TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO.

Del análisis sistemático de los artículos 27, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 45 y 163 de la Ley Agraria y 18, fracción XI, de la Ley Orgánica de los

Tribunales Agrarios, se advierte que el régimen jurídico de propiedad ejidal o comunal tiende a proteger ese tipo de propiedad, en cuanto a su integridad, aprovechamiento y acciones de fomento, no de manera exclusiva por el carácter de las partes en el juicio, sino por la naturaleza del derecho controvertido y, esencialmente, por su incidencia sobre los derechos de propiedad, posesión y disfrute de los bienes agrarios. Asimismo, se consagra la facultad de ejidatarios y comuneros para la celebración de cualquier contrato, aun con particulares, que tenga por objeto el uso de tierras ejidales, si esto conviene para el aprovechamiento de sus recursos productivos. Finalmente, se fija la competencia de los tribunales agrarios para dirimir juicios de este tipo. En esa virtud, no obstante que el contrato de arrendamiento es una institución de carácter civil, resulta determinante considerar el objeto del mismo para decidir la naturaleza del asunto, porque si versó sobre tierras afectas al régimen de propiedad ejidal o comunal y atento que es característica esencial del contrato transmitir la posesión material de la cosa arrendada, se actualiza la hipótesis contemplada constitucional y legalmente, en que el ejido ha pactado con particulares el aprovechamiento de sus tierras y, por ello, cuando la acción intentada incide sobre el cumplimiento o rescisión del contrato de arrendamiento, por controvertirse cuestiones ligadas a la posesión de tierras sujetas al régimen de derecho agrario, deben decidir los Tribunales Unitarios de esa materia, para lo cual cuentan con facultades expresas.

Registro digital: 2005016

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materias(s): Administrativa, Civil

Tesis: II.3o.A.96 A (10a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo 2, página 1624

Tipo: Aislada

TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO. SI DURANTE EL TRÁMITE DE UN JUICIO CIVIL SE ADVIERTE QUE LAS OBLIGACIONES DEMANDADAS RECAEN SOBRE BIENES DE NATURALEZA AGRARIA, EL JUEZ DEBE DECLARARSE INCOMPETENTE Y REMITIRLE LOS AUTOS PARA QUE CONOZCA DEL ASUNTO.

Si durante el trámite de un juicio civil se advierte que las obligaciones demandadas recaen sobre bienes de naturaleza agraria, el Juez debe declararse incompetente y remitir los autos al Tribunal Unitario Agrario correspondiente para que conozca del asunto, acorde con el criterio contenido en la tesis P. CLV/97, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VI, noviembre de 1997, página 75, de rubro: "COMPETENCIA EN MATERIA AGRARIA. CUANDO SE DEMANDA ALGUNA ACCIÓN DERIVADA DE CONTRATO DE ARRENDAMIENTO SOBRE TIERRAS EJIDALES, CORRESPONDE CONOCER AL TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO."

No representa un obstáculo a la anterior determinación el estado procesal que actualmente guarda el presente asunto, es decir, que en el auto de

**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

fecha seis de octubre de dos mil veintiuno, se haya admitido la demanda presentada y se haya substanciado el asunto en todas sus etapas procesales quedando únicamente pendiente el dictado de la sentencia definitiva correspondiente pues no existe disposición que establezca una imposibilidad de abordar de manera oficiosa la cuestión de competencia en la sentencia definitiva.

En efecto, si bien el artículo 356 fracción II del Código Procesal Civil en vigor del Estado de Morelos señala que presentada la demanda, el Juez la examinará y resolverá de oficio, entre otras cuestiones si conforme a las reglas de competencia puede avocarse al conocimiento del litigio, sin embargo, ello no significa que exista impedimento para examinar tal cuestión en el momento de dictar sentencia, dado que la misma constituye un presupuesto procesal sin el cual no puede iniciarse, tramitarse ni resolverse con eficacia jurídica un procedimiento; de ahí que la competencia debe examinarse aun de oficio en cualquier momento del juicio y en este orden de ideas, se reitera que el auto de inicio no es obstáculo para que el juzgador examine en la sentencia nuevamente tal presupuesto del procedimiento, pues aquel proveído no es definitivo, máxime si éste no ha sido impugnado y resuelto de modo específico durante el juicio. Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente tesis que a la letra dice:

*Registro digital: 185806
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Novena Época
Materias(s): Civil*

Tesis: VI.2o.C.273 C

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVI, Octubre de 2002, página 1344

Tipo: Aislada

COMPETENCIA. ES VÁLIDO EXAMINAR TAL CUESTIÓN EN SENTENCIA AUN CUANDO EXISTA PRONUNCIAMIENTO SOBRE EL PARTICULAR EN EL AUTO DE ADMISIÓN DE DEMANDA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).

Si bien el artículo 238 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla establece que el Juez, en el auto que provea la demanda, estudiará previamente su competencia, ello no significa que exista impedimento para examinar tal cuestión en el momento de dictar sentencia, dado que la misma constituye un presupuesto procesal sin el cual no puede iniciarse, tramitarse ni resolverse con eficacia jurídica un procedimiento; de ahí que la competencia debe examinarse aun de oficio en cualquier momento del juicio. En este orden de ideas, el auto de inicio no es obstáculo para que el juzgador examine en la sentencia nuevamente tal presupuesto del procedimiento, pues aquel proveído no es definitivo, máxime si éste no ha sido impugnado y resuelto de modo específico durante el juicio.

II.- Decisión. En corolario, tomando en consideración los argumentos antes señalados, se declara que este Juzgado es **INCOMPETENTE** para conocer y resolver el presente asunto sobre terminación de contrato de comodato que en la vía sumaria civil promovió ***** contra ***** y como consecuencia, se dejan a salvo los derechos de la parte actora para que los haga valer en la vía, forma y ante la autoridad correspondiente y por ello, una vez que cause ejecutoria la presente resolución, previo cotejo y certificación, hágase la devolución al actor, de los documentos que se acompañaron al escrito de demanda, sirviendo de apoyo a lo anterior, por analogía, la siguiente tesis que a la letra dice:

Registro digital: 2006095

Instancia: Primera Sala

Décima Época

Materias(s): Civil

Tesis: 1a./J. 16/2014 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 5, Abril de 2014, Tomo I, página 611

Tipo: Jurisprudencia

**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

COMPETENCIA. LA FACULTAD DE LOS TRIBUNALES PARA INHIBIRSE DEL CONOCIMIENTO DE UN ASUNTO EN EL PRIMER PROVEÍDO, SIGNIFICA DESECHAR LA DEMANDA Y PONERLA A DISPOSICIÓN DEL ACTOR CON SUS ANEXOS, MAS NO ENVIARLA A OTRO TRIBUNAL.

De acuerdo con los artículos 1115 del Código de Comercio y 165 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, y sus similares en otros ordenamientos, los tribunales están facultados para inhibirse del conocimiento de asuntos cuando consideren no tener competencia para ello, siempre y cuando lo hagan en el primer proveído respecto de la demanda. El ejercicio de esa facultad significa desechar ese escrito inicial y ponerlo a disposición del actor con sus anexos, pero no enviarlo a otro tribunal que se considere competente. Lo anterior es así porque en el contexto de la disposición, la palabra "inhibirse" está usada en su acepción más simple de abstenerse o dejar de actuar, lo cual se cumple con el abandono del conocimiento del asunto mediante el desechamiento de la demanda, pues considerar que en tal caso debe remitirse el escrito inicial a otro tribunal que se considere competente, conduciría a un contrasentido, porque implicaría suscitar una cuestión de competencia por el propio tribunal, lo cual está prohibido en los citados preceptos.

Finalmente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 164 del Código Procesal Civil en vigor del Estado de Morelos, no se hace condena en gastos y costas para ninguna de las partes.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 96, 101, 102, 104, 105, 106 y demás relativos y aplicables del Código Procesal Civil en vigor del Estado, se:

RESUELVE:

PRIMERO.- Por las razones expuestas en este fallo, se determina que este Juzgado es **INCOMPETENTE** para conocer y resolver el presente asunto sobre terminación de contrato de comodato que en la vía sumaria civil promovió ***** contra ***** y como consecuencia:

SEGUNDO.- Se dejan a salvo los derechos de la parte actora para que los haga valer en la vía, forma y ante la autoridad correspondiente y por ello, una vez que cause ejecutoria la presente resolución, previo cotejo y certificación, hágase la devolución al actor, de los documentos que se acompañaron al escrito de demanda.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así, lo resolvió y firma la Licenciada **IXEL ORTIZ FIGUEROA**, Juez Tercero Civil de Primera Instancia del Noveno Distrito Judicial del Estado de Morelos, quien actúa ante la Secretaria de Acuerdos adscrita a la Segunda Secretaría de este Juzgado, Licenciada **FÁTIMA ZULEYCA ARELLANO CÁRDENAS**, quien da fe.